COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 31.5.2012
COM(2012) 246 final

2012/0129 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo al reparto de las posibilidades de pesca al amparo del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre la base del correspondiente mandato[1] que recibió del Consejo, la Comisión entabló, en nombre de la Unión Europea, negociaciones con el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno de Groenlandia con el fin de renovar el Protocolo del Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno de Groenlandia. A raíz de estas negociaciones, el 3 de febrero de 2012 se rubricó un nuevo Protocolo que abarca un período de tres años a partir del 1 de enero de 2013.

El procedimiento referente al reparto de las posibilidades de pesca al amparo de este Protocolo se inicia paralelamente a los procedimientos referentes a la Decisión del Consejo, con la aprobación del Parlamento Europeo, relativa a la celebración del nuevo Protocolo, así como a la Decisión del Consejo referente a la firma, en nombre de la UE, y a la aplicación provisional de dicho Protocolo.

El nuevo Protocolo se ajusta a los objetivos del Acuerdo de colaboración en materia de pesca, cuyo propósito es reforzar la cooperación entre la Unión Europea y Groenlandia y promover un marco de asociación que permita llevar a cabo, en beneficio de ambas Partes, una política pesquera sostenible y una explotación responsable de los recursos pesqueros en la ZEE de Groenlandia.

De conformidad con el Tratado, es preciso determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

Debe observarse, además, que las posibilidades de pesca concretas disponibles en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que son objeto de negociaciones internacionales o de acuerdos se aprueban anualmente a través del Reglamento del Consejo que fija las posibilidades de pesca para cada año. Dadas las particularidades de la pesquería del capelán, que es muy diferente de otras poblaciones, la temporada de pesca dura del 20 de junio al 30 de abril del año siguiente y, para poder aplicarla, es preciso que el Consejo faculte a la Comisión a tal efecto.

La Comisión propone, sobre esta base, que el Consejo adopte el presente Reglamento.

---

[1] Adoptado en la sesión nº 3108 del Consejo (Agricultura y Pesca), celebrada el martes 19 de julio de 2011, como punto «A» de la lista contenida en 12843/11.

2012/0129 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo al reparto de las posibilidades de pesca al amparo del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 28 de junio de 2007, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 753/2007[1] del Consejo sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra.

(2) Dado que el actual Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (en lo sucesivo denominado «el Protocolo») expirará el 31 de diciembre de 2012, el 3 de febrero de 2012 se rubricó un nuevo Protocolo. El nuevo Protocolo ofrece posibilidades de pesca en aguas de Groenlandia a los buques pesqueros de la UE.

(3) El …, el Consejo adoptó la Decisión nº …./2012[2] relativa a la firma y aplicación provisional del nuevo Protocolo.

(4) El método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros debe definirse para el período de aplicación del nuevo Protocolo, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de septiembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común[3].

---

1 DO L 172 de 30.6.2007, p.1.

2 DO L …de ..., p. ….
DO: Insertar fecha, número y referencia del DO de la Decisión

3 DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

(5) Las posibilidades de pesca concretas disponibles en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que son objeto de negociaciones o de acuerdos internacionales deben aprobarse anualmente a través del Reglamento del Consejo que fija las posibilidades de pesca para cada año.

(6) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias[4], en caso de que no se utilicen plenamente el número de autorizaciones de pesca o la cantidad de posibilidades de pesca otorgadas a la Unión en virtud del Protocolo, la Comisión debe informar de ello a los Estados miembros interesados. La falta de respuesta dentro del plazo que haya determinado el Consejo debe considerarse una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no utilizan plenamente sus posibilidades de pesca durante el período de que se trate. Procede fijar dicho plazo.

(7) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la revisión del reparto de las cuotas de capelán de que dispone la Unión en aguas de Groenlandia, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión.

(8) Dado que el Protocolo actual expirará el 31 de diciembre de 2012, y que el nuevo Protocolo se aplicará de manera provisional desde el 1 de enero de 2013, procede que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de enero de 2013.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En caso de que las solicitudes de autorizaciones de pesca de los Estados miembros en el marco del Protocolo del Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra, en la fecha fijada en el anexo del presente Reglamento para cada población afectada, no cubran íntegramente las posibilidades de pesca asignadas cada año por dicho Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes de autorizaciones de pesca que procedan de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1006/2008.

2. El plazo a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del citado Reglamento (CE) nº 1006/2008 queda fijado en diez días hábiles.

3. Para cada una de las especies mencionadas en el anexo, la Comisión informará a los Estados miembros sobre el nivel de utilización de las posibilidades de pesca sobre la base de las solicitudes de licencias recibidas a más tardar:

   (a) un mes antes de la fecha indicada en el anexo, y

[4] DO L 286 de 29.10.2008, p. 33.

(b) en la fecha indicada en el anexo.

4. La Comisión revisará las cuotas de capelán disponibles para la Unión en las aguas de Groenlandia de las subzonas CIEM V y XIV sobre la base del TAC y su asignación a la Unión determinada por Groenlandia de conformidad con el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra, y su Protocolo.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

3. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Anexo

Fechas a que se refiere al artículo 1, apartados 1 y 3:

Población	Fecha
Gamba nórdica en las subzonas CIEM XIV y V	1 de agosto
Fletán negro en las subzonas CIEM XIV y V	15 de septiembre
Fletán en las subzonas CIEM XIV y V y en la subzona 1 de la NAFO	1 de septiembre
Fletán negro en la subzona 1 de la NAFO – al sur de paralelo 68° Norte	15 de octubre
Gamba nórdica en la subzona 1 de la NAFO	1 de octubre
Gallineta nórdica pelágica en las subzonas CIEM XIV y V y en la subzona 1F de la NAFO	1 de septiembre
Gallineta nórdica demersal en las subzonas CIEM XIV y V y en la subzona 1F de la NAFO	1 de septiembre
Cangrejo de las nieves en la subzona 1 de la NAFO	1 de octubre
Bacalao en la subzona CIEM XIV y en la subzona 1 de la NAFO	31 de octubre